



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 94

Santiago de Cali, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|---------------------------|
| Proceso | Ordinario |
| Demandante | Bertha Villegas de Arango |
| Demandada | Colpensiones |
| Radicado | 760013105012201600138-01 |
| Decisión | Reabre debate probatorio |

Para mejor proveer, conforme a lo dispuesto en el art. 41 de la Ley 712 de 2001, por el cual se modificó el art. 83 del CPTSS, y en consideración a que se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor Antonio Arango Álvarez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2.403.539, sin que se evidencie en el plenario la carpeta administrativa del causante -pues la que obra, solo contiene la documentación aportada por la demandante cuando solicitó el reconocimiento de la pensión, se considera necesario decretar como prueba, oficiar a Colpensiones para que remita dichos documentos.

Adicional a lo anterior, se evidencia de la carpeta administrativa remitida por la UGPP del señor Antonio Arango Álvarez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 2.403.539, que esa entidad remitió al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes que la demandante presentó, sin que obre en el expediente la respuesta a dicho trámite, por lo anterior, y considerando además que, Colpensiones en el acto administrativo que expidió señaló que el tiempo laborado por el causante a Ferrocarriles Nacionales de Colombia, debía ser reclamado a esa entidad, se hace indispensable oficiar al citado Fondo para que informe el trámite que dio a la mentada solicitud.

Del mismo modo, la demandante podrá aportar la documentación solicitada si obra en su poder, y se exhorta para que la solicite en procura de la economía procesal y la celeridad.

Se advierte a los destinatarios de los oficios, que deberán prestar la debida colaboración con la Administración de Justicia, razón por la cual se les concede un término máximo de 10 días, a partir de la fecha en que tenga conocimiento de éste, para dar respuesta a lo requerido.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 608

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 760013105001201500112-02 |
| Demandante | LUIS MARINO PAZ |
| Demandado | COLPENSIONES |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 609

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|------------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 760013105004201700616-01 |
| Demandante | ASBEL ANTONIO VINASCO RANGEL |
| Demandado | COLPENSIONES |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 610

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 760013105004201700591-01 |
| Demandante | JORGE ELIECER RUIZ FLÓREZ |
| Demandado | COLPENSIONES |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado común a las partes por el término de cinco días, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 611

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|-----------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 760013105017201800443-01 |
| Demandante | JOSÉ ANTONIO GRAJALES LÓPEZ |
| Demandado | COLPENSIONES |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUTO No. 612

Santiago de Cali, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--------------------------|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Radicado | 760013105017201800443-01 |
| Demandante | JOSE ÓSCAR RAMÍREZ |
| Demandado | EMCALI EICE ESP |

Debido a que el Gobierno Nacional, declaró la emergencia sanitaria en nuestro país como consecuencia de la pandemia producida por el coronavirus Covid-19; que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, decretó medidas con el propósito de evitar el ingreso a las sedes judiciales de usuarios y servidores, en aras de prevenir y controlar la velocidad de propagación de la pandemia, y levantó la suspensión de términos, con el fin de continuar el trámite de los mismos de manera virtual, implementando así las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC).

Igualmente, que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, establece que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales.

Conforme a lo anterior, se ordena correr traslado a la parte apelante por el término de cinco días, vencidos los cuales empezarán a correr para los no recurrentes, por un término igual, para que si a bien lo tienen presenten alegatos de conclusión, los cuales se deberán remitir al correo electrónico institucional sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

La presente providencia, se notificará por Estados y Traslados electrónicos en la página web de la Rama Judicial, en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-salalaboral/> y <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-calisala-laboral/104>.

La sentencia que se dicte será notificada mediante la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-salalaboraldel-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 96

Santiago de Cali, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° del 224 del 6 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice se desprende que, pretende la demandante la reliquidación de la pensión de sobrevivientes, a partir del 6 de julio de 2011 hasta el 5 de julio de 2012, conforme el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, a la indexación y al retroactivo de la reliquidación, además, que se condene a la indexación de los valores

reconocidos por las diferencias obtenidas de la reliquidación pensional, a través de Resolución GNR 406389 de 2015 y las costas procesales.

El Juez Octavo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 42 proferida el 20 de febrero de 2019, declaró no probadas las excepciones propuestas por la demandada, excepto la de prescripción que encontró probada parcialmente frente a las diferencias de mesadas pensionales por reliquidación que se reclama antes del 6 de julio de 2012. Condenó al pago de \$307.110, por concepto de indexación del retroactivo reconocido, a través de la Resolución GNR 406389 del 2015, de los periodos 6 de julio de 2012 al 31 de diciembre de 2015, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas procesales. Decisión confirmada por esta Corporación.

Así pues, por haberse confirmado la sentencia de primera instancia, se procederá a indexar la condena impuesta desde dicha data, hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, de la siguiente manera:

| | |
|---|------------|
| FECHA DE SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA | 20/02/2019 |
| FECHA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA | 13/07/2021 |
| IPC INICIAL | 104,94 |
| INC FINAL | 109,14 |

| INDEXACIÓN | |
|---|----------------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| VALOR CONDENA | \$ 307.109,89 |
| VALOR INDEXADO A FECHA DE SEGUNDA INSTANCIA | \$ 319.401,31 |

Conforme a lo anterior, se puede concluir que no se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando improcedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

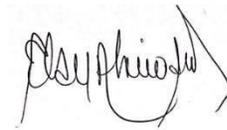
1º) NEGAR el recurso de casación interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES., por las razones expuestas.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 97

Santiago de Cali, tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandada COLPENSIONES presenta dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 229 del 13 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha

señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al sub-judice se desprende que, pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición, y en consecuencia, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de junio de 2011; adicional, solicita que se declare que la demandada es responsable por no realizar las gestiones de cobro ante el Municipio de Obando; además solicita el pago de los intereses moratorios y las costas del proceso.

Esta Corporación, mediante Sentencia N° 001 del 18 de enero de 2021 resolvió:

“...PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.° 313 proferida el 6de diciembre de 2018 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el retroactivo liquidado desde el 20de marzo de 2015 hasta el 30 de noviembre de 2018, asciende a la suma de \$37.460.666.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena por concepto de retroactivo del 1°de diciembre de 2018al 30de junio de 2021, que asciende a \$31.023.790.

TERCERO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.”

Así pues, se procede a realizar la liquidación por expectativa de vida del demandante de la siguiente manera:

| CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR POR EXPECTATIVA DE VIDA | |
|--|------------|
| Edad a la fecha de la sentencia Segunda Instancia | 71 |
| Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010 | 14,6 |
| Número de mesadas al año | 13 |
| Número de mesadas futuras | 189,8 |
| Valor pensional | \$ 908.526 |

| | |
|------------------------------|----------------|
| Mesadas futuras adeudadas | \$ 172.438.235 |
|------------------------------|----------------|

Conforme a lo anterior, se puede concluir que se supera el interés económico para recurrir en casación, resultando procedente conceder el recurso bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

1.- CONCEDER el recurso de CASACIÓN, interpuesto por la parte demandada COLPENSIONES, contra la Sentencia N° 229 del 13 de julio de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada ponente

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 95

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------|--------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Laboral |
| Radicado | 760013105014201300823-01 |
| Ejecutante | Frank Rodriguez Espinel |
| Ejecutada | Diana María Labrada Díaz |
| Asunto | Desistimiento |

ANTECEDENTES

Para lo que es trascendente en la presente litis, se ilustra que el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, profirió mandamiento de pago el 28 de marzo de 2014 (f.º 336-337), decisión que una vez notificada a la ejecutada, fue atacada mediante excepciones, las cuales fueron resueltas de forma desfavorable por el Juez, y constituyen el conocimiento de esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada.

No obstante, el ejecutante en escrito allegado a esta instancia -suscrito también por la ejecutada-, manifiestan su intención de terminar el presente proceso, aduciendo un acuerdo en suma de \$20.000.000, suma a la que refieren se encuentra depositada en un título judicial desde el año 2016 en el Juzgado que conoce el proceso en primera instancia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que, la competencia de esta Corporación se limita a resolver la alzada del auto atacado, en

consecuencia y al solicitarse la terminación del proceso, se deduce el desistimiento del recurso interpuesto, en virtud de lo dispuesto en el art. 316 del CGP, que dispone:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

En consecuencia, se aceptará el desistimiento que del recurso hacen las partes, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que la solicitud esta suscrita por las partes. Por consiguiente, se ordena devolver el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

Sea hace necesario aclarar que, esta Colegiatura no da trámite a la terminación invocada, porque, si bien, tal solicitud podría encontrarse inmersa en la terminación por pago de que trata el art. 461 del CGP, se evidencia, de la literalidad del auto que libró mandamiento de pago, dispuso:

“líbrese Mandamiento de pago por la vía ejecutiva Laboral en favor del Dr. FRANK RODRIGUEZ (sic) ESPINEL, mayor de edad y vecino de esta ciudad y en contra de la señora ANA MARIA (sic) LABRADA LLANOS, igualmente mayor de edad vecina de esta ciudad, en calidad de heredera determinada del causante señor LUIS EDUARDO LABRADA LLANOS (Q.E.P.D.) y en contra de los herederos indeterminados, por la suma que resulte de aplicar el 30% a los dineros que cancele el I.S.S, hoy COLPENSIONES, por concepto de pensión de vejez con su retroactivo reconocidos en la sentencia dictada por el Honorable, Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, mas la suma de \$5.100.000 por concepto de costas fijadas en primera instancia, la suma de \$1.000.000 por concepto de costas fijadas en segunda instancia, más los intereses y costas que cause el presente proceso ejecutivo”.

De lo anterior se infiere que, el monto a pagar dependía de la suma que reconociera Colpensiones a título de retroactivo pensional, además de otros rubros, en consecuencia, y atendiendo lo dispuesto en la norma citada, no logra establecer esta Colegiatura si el valor acordado entre las partes corresponde al pago total de la obligación o a una transacción, figura jurídica esta última que debe cumplir con ciertas exigencias.

Aunado a lo anterior, será el Juez de primera instancia quien determine la existencia o no del depósito judicial que se enuncia en la solicitud de terminación, y, por ende, las implicaciones procesales que implica aceptar tal petición.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso interpuesto en contra del auto 870 proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, el 31 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Sin costas en esta sede.

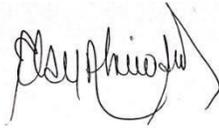
TERCERO.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

La presente providencia se notifica por anotación en ESTADOS.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado